

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO

OFICIO No. 273236

RAD. 3589

CALI, DICIEMBRE 14 DE 2016

COMISORIO No. 191 BUGA VALLE

Doctora
ANA CECILIA LEON CALERO
FISCAL 83 ESPECIALIZADA UNDH Y DIH
Ciudad

Con el fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 191 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, se le **NOTIFICA PERSONALMENTE**, el contenido de la Sentencia de noviembre de 29 de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 86568318900220160017900, que se adelanta contra DIEGO CHAVES BRAVO, por el delito HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, con radicación No. 76111310700220130007900, constante de 15 folios.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, identifying the signatory as Beatriz Eugenia Arbelaez Valdes.

BEATRIZ EUGENIA ARBELAEZ VALDES
ESCRIBIENTE

FISCAL 83 ESPECIALIZADA UNDH Y DIH
Notificada

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	 ERES
Código: GSP-FT-08	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/02/2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA.

FUNCIONARIO: DIEGO CHAVES BRAVO.

RADICACION: 76-111-31-07-002-2013-00079-00
ACUSADO: CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA
VICTIMA: MARINO DIAZ MINA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Lugar y Fecha: Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

SENTENCIA 96

I. Asunto.

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, en la causa tramitada contra el señor **CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA**, acusado por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, como quiera que no se observa configuración de causal de nulidad alguna que impida adoptar decisión de fondo.

II. HECHOS.

Tuvieron ocurrencia el día veintitrés (23) de julio del año dos mil uno (2.001), cuando el ciudadano **MARINO DIAZ MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.403.005 expedida en Pradera – Valle, se encontraba en horas de la mañana departiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas en el estanco de razón social “EL KINDER DE COCORA” ubicado en

municipio de Pradera Valle del Cauca, cuando dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de alto cilindraje ingresaron al lugar y con consentimiento propio llevaron consigo en dicha motocicleta al señor MARINO DIAZ MINA, cuyo cuerpo sin vida es hallado al día siguiente sobre una vía rural del corregimiento de la "Ruiza" jurisdicción del municipio de Pradera Valle; siendo asesinado de manera violenta al recibir impacto de proyectil de arma de fuego, tal como consta en acta de levantamiento del cadáver.

III. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA**, alias CEBOLLA, identificado con cédula de ciudadanía número No. 16.892.504 expedida en Florida – Valle del Cauca, nacido el día 09 de febrero de 1979, de 37 años de edad, perteneció a la organización criminal al margen de la ley conocida como las AUC (Auto Defensas Unidas de Colombia) del Bloque Calima. Nombre de los padres: JOSE SERGIO y MARIA BERNARDA.

Descripción morfológica: Persona de sexo masculino, de 1.72 metros de estatura, factor RH B+.

IV. RECAUDO PROBATORIO Y ACTUACION PROCESAL

La muerte del señor MARINO DIAZ MINA está demostrada dentro de la presente actuación conforme Acta de Levantamiento de cadáver No. 034¹, realizada por la inspectora de Policía Municipal CLAUDIA BEATRIZ LUCUMI HURTADO con fecha del día 14 de julio de 2001 a las 11:45 A.M. horas.

Fiscalía 151 Seccional de Pradera, Valle, avoca conocimiento según auto² de fecha veinticuatro (24) de julio de 2001, se declara apertura de investigación previa y se ordena librar misión de trabajo a efectos de dar con la identificación de los responsables del hecho.

Se allega Protocolo de Necropsia No. 2001-0378 suscrito por la perito forense 2000-48 - Unidad Local Palmira, correspondiente al occiso MARINO DIAZ MINA de 38 años de edad, cuyo acápite de DIAGNOSTICO dice: 1. - LACERACIÓN CEREBRAL. 2.- TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO. 3.- PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, y en CONCLUSIÓN: ADULTO DE TEXTURA MEDIANA ASPECTO CUIDADO, HERIDO POR PAF EN CRANEO QUIEN FALLECE DEBIDO A UN IMPACTO DE PAF QUE PRODUCE UN TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO Y LACERACION CEREBRAL. MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO. CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PAF. MECANISMO DE MUERTE: TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO³.

¹ Cfr folio 24 del cuaderno original No. 1. (...) El levantamiento se practicó en el cuartel de la Policía ya que el cadáver fue encontrado en el Corregimiento de La Ruiza jurisdicción del Municipio de Pradera Valle (...) El occiso se encontraba en el Establecimiento el Kinder de Cocoró y llegaron dos tipos el día 23 de julio del presente año a las horas del mediodía y se lo llevaron."

² Cfr folio 27 del cuaderno original No. 1

³ Cfr folios 31 al 32 del cuaderno original No. 1.

Análisis de alcoholemia No. 2001-02713 el cual arroja el resultado alcohol etílico: "MENOR DE QUINCE MILIGRAMOS POR CIENTO MILILITROS DE SANGRE (<15mg%)⁴.

La Fiscalía 151 Seccional de Pradera Valle, al advertir la carencia de elementos de juicio encaminados a mantener el estadio de investigación, resuelve en fecha 18 de abril de 2002, inhibir la apertura de la instrucción y en consecuencia ordena el archivo de las diligencias mediante auto interlocutorio No. 030⁵.

El día 11 de diciembre del año 2009 la Fiscalía 152 Seccional de Pradera Valle, determina la REAPERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR dando aplicación al artículo 328 de la Ley 600 de 2000⁶, ordenando como diligencias las declaraciones de familiares del occiso y establecer si su deceso fue producto del conflicto armado interno del país.

En desarrollo de su Reapertura se escucharon las siguientes declaraciones juradas:

Declaración del señor GERSAIN BENAVIDES QUESADA (QEPD), llevada a cabo el día 15 de diciembre del año 2009, donde manifestó ser el propietario del establecimiento con razón social EL KINDER DE COCORA, respecto a los hechos adujo que para el día de su ocurrencia el señor MARINO llegó a la cantina a eso de las ocho de la mañana en compañía de su hermano y comenzaron a consumir licor. Que siendo (...) "las nueve de la mañana llegaron dos sujetos en una moto y entraron y lo llamaron y él salió a la puerta y los saludó, hasta les tocó el hombro o sea que los pampió como se dice, conversaron casi nada y luego él se subió a la moto en la mitad de los dos y salieron pero no les puse cuidado para donde habían salido hasta el otro día por la tarde, que el comentario que habían matado a MARINO"⁷.

Refiere el señor GERSAIN BENAVIDES desconocer a los sujetos que llagaron a su cantina, que no observó en ellos alguna vestimenta particular, ni que portaran algún tipo de arma de fuego y que desconoce la existencia de algún tipo de problemas o amenazas en contra del señor MARINO quien se dedicaba a trabajar en el matadero y en la galería

Declaración de CRISTIAN ANDRES SALAZAR DIAZ realizada el día 16 de diciembre del año 2009, quien manifestó desconocer las circunstancias de la muerte de su tío MARINO DIAZ MINA, sólo tuvo conocimiento de ello cuando se dirigió hasta las instalaciones de la Estación a reconocer su cuerpo sin vida, que desconoce la identificación de las personas que causaron su muerte y además no conoce de algún tipo de problemas o enemigos de su tío MARINO⁸.

Declaración de la señora AYDA DIAZ MINA llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2009, quien manifestó ser hermana del hoy occiso MARINO DIAZ MINA, respecto a los hechos manifestó que para el día de su ocurrencia se encontraba en la ciudad de Cali Valle del Cauca, que se enteró de lo sucedido al regresar a Pradera, pero que su hijo CRISTIAN ANDRES SALAZAR ya lo había identificado en las instalaciones de la Policía, que los presuntos responsables de su muerte se trataban de posibles miembros paramilitares, que desconoce

⁴ Cfr folio 33 del cuaderno original No. 1.

⁵ Cfr folio 36 del cuaderno original No. 1.

⁶ Cfr folio 37 del cuaderno original No. 1.

⁷ Cfr folios 38 al 39 del cuaderno original No. 1.

⁸ Cfr folios 41 al 42 del cuaderno original No. 1.

los motivos de su homicidio. Refiere que su otro hermano DELIO DIAZ MINA se encontraba en compañía de MARINO para el día de los hechos⁹.

Declaración del señor DELIO DIAZ MINA de fecha 17 de diciembre del 2009, quien respecto a la muerte de su hermano MARINO, manifestó que (...) "yo quiero aclarar una cosa, yo en ese día no estaba con él en la cantina de cocora, yo había estado en la Estación de Policía que había amanecido allá porque nos retuvieron a mí y a mi compadre porque estábamos embriagados y ese día por la mañana MARINO fue y habló por mí y me soltaron y mi vine con él hasta el parque de Pradera, y en el parque nos despedimos y yo me fui para la casa a ducharme y al otro día fue que me di cuenta que lo habían matado". Que desconoce a qué lugar se dirigía su hermano y advierte que él no se trataba del presunto hermano que acompañara a MARINO en la cantina KINDER DE COCORA, que desconoce la identificación de ésta persona. Añade que su hermano no pertenecía a algún grupo político u otro tipo de agrupación, que los posibles responsables de su muerte, fueron miembros paramilitares que abundaban por el sector y que para la fecha cometían varios asesinatos¹⁰.

Con fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2011 la Fiscalía 152 Seccional de Pradera Valle, REMITE las actuaciones en el estado en que se encuentra a la Fiscalía 82 de la Unidad de Derechos Humanos de Cali¹¹, en virtud a las Resoluciones No. 00418 y 0-2754 del 30 y 18 de junio de 2009 respectivamente, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y del Despacho del Fiscal General de la Nación.

Resolución Sustanciatoria del 18 de octubre de 2011 de la Fiscalía Especializada 82 UNDH y DIH; donde procede a dar impulso procesal a la investigación, para su cumplimiento dispone práctica de pruebas¹².

El día 09 de noviembre de 2011 la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH, AVOCA el conocimiento de la investigación reasignada en virtud de Resolución No. 0-2881 del 1 de noviembre de 2011 signada por la Fiscal General de la Nación y la Resolución No. 000289 del 2 de noviembre de la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos¹³.

En cumplimiento de las labores investigativas ordenadas por el ente fiscal, se allega comisión de trabajo radicado No. 7576 del 2 de noviembre del 2011¹⁴, en la que se advierte: "(...) me desplazé al Centro Carcelario y Penitenciario La Picota ubicado en la ciudad de Bogotá, sitio en el cual me entrevisté con alias el cura de nombre ELKIN CASARRUBA POSADA, ex comandante militar del grupo armado ilegal AUC, a quien se le puso en conocimiento si para el año 2001 en el municipio de Pradera Valle llegó a existir la presencia de grupos paramilitares, quien nos manifestó que efectivamente en esa zona del país si estuvieron

⁹ Cfr folios 43 al 44 del cuaderno original No. 1.

¹⁰ Cfr folios 45 al 47 del cuaderno original No. 1.

¹¹ Cfr folio 49 del cuaderno original No. 1.

¹² Cfr folio 55 del cuaderno original No. 1.

¹³ Cfr folio 61 del cuaderno original No. 1.

¹⁴ Cfr folios 67 al 68 del cuaderno original No. 1.

radicadas las Autodefensas y las personas que estaban a cargo en dicha localidad eran alias CABEZÓN y BUCHE LORO quienes eran los comandantes de los urbanos”.

Funcionario de la SIJIN toma entrevista al señor CARLOS ALBERTO CAICEDO RAMOS quien manifestó que para la fecha de los hechos se encontraba en el sector alias CABEZON de nombre JAIME CAICEDO RAMOS.

En éste informe se anexa copia del organigrama de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Calima¹⁵.

Ampliación de Declaración de la señora AYDA DIAZ MINA tomada el día 09 de octubre de 2012, referente la profesión de su hermano MARINO DIAZ manifestó que se dedicaba a “pelar la res” (sic), que no tenía problemas y ningún tipo de amenazas, que el tiempo que vivió fuera de Pradera Valle fue cuando prestó el servicio militar, que desconoce si su hermano participó o fue miembro paramilitar pues no percibió ninguna actitud sospechosa en su comportamiento. Manifiesta que de acuerdo a las versiones de los habitantes de Pradera se desconoce quiénes fueron los responsables de la muerte de su hermano MARINO ya que en el sector había guerrilla y paramilitares¹⁶.

Ampliación de Declaración del señor DELIO DIAZ MINA del 09 de octubre de 2012; al interrogársele por los hechos que se investigan manifestó (...) “ese día yo me encontré con él en el parque, eran más o menos como entre las once u once y media de la mañana, ese día él (MARINO DIAZ MINA) me invitó donde “Cocora” ... yo le dije que no porque me tocaba que irme a trabajar, en ese tiempo yo estaba trabajando en Cerrito en el motel Las Palmas ... eran más o menos la una de la tarde cuando yo me lo encontré iba para la casa y ahí fue donde él me invitó a tomar”.

Refiere el señor DELIO que los responsables de la muerte de su hermano fueron paramilitares, que la inspectora CLAUDIA LUCUMI le había afirmado que lo mataron un alias “el primo” paramilitar, que el lugar donde hallaron el cuerpo sin vida de su hermano fue en la entrada a la hacienda La Ruiza de propiedad en ese entonces de PABLO ARROYAVE. Manifiesta que su hermano no participó en ninguno de estos grupos de paramilitares, por último manifiesta no haber acompañado a su hermano en el momento en que los dos sujetos llegaron al estanco “Cocora”, que si hubiera estado en el lugar había mirado a las personas que se llevaron a su hermano¹⁷.

Informe de Misión de Trabajo No. 7660088¹⁸ fechado el día 24 de diciembre del 2012, suscrito por la funcionaria ELIANA XIMENA ERAZO CERON, donde informa entrevistó sostenida con el señor JAIME CAICEDO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.897.052 de Florida Valle, alias PECADO, que para el momento se encontraba recluso en la Cárcel de Cúcuta Norte de Santander, quien respecto a los hechos que se investigan donde resulto asesinado el señor MARINO DIAZ MINA, señaló que fue ultimado por él bajo la orden de WILLIAM SANCHEZ alias JULIAN o TORCIDO Comandante de la zona del Bloque Calima de

¹⁵ Cfr folio 79 del cuaderno original No. 1

¹⁶ Cfr folios 83 al 86 del cuaderno original No. 1.

¹⁷ Cfr folios 90 al 94 del cuaderno original No. 1.

¹⁸ Cfr folios 101 al 105 del cuaderno original No. 1.

las AUC, evento en el que participo el acusado alias Cebolla conocido como Carlos Augusto Narváez Rivera.

Mediante resolución del treinta (30) de enero 2013 la Fiscalía 83 Especializada resuelve decretar Apertura de Instrucción en contra de los señores JAIME CAICEDO RAMOS y CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA¹⁹.

Diligencia de Indagatoria rendida por el señor JAIME CAICEDO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.897.052 de Florida Valle, alias ANDRES o PESCADO, llevada a cabo el día 11 de febrero del año 2013, renunciando a su derecho a guardar silencio, actuando de manera libre, espontánea y debidamente informado, donde manifestó ser parte de los responsables de los hechos donde perdió la vida el señor MARINO DIAZ MINA, señalando también como intervinientes en el homicidio a alias CEBOLLA, a alias COSTEÑO al mando de alias WILLIAM TORCIDO o JULIAN .

Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, señaló que para el día de los hechos se encontraba en el motel LEYTON de Pradera Valle en compañía de alias CEBOLLA, que al recibir una llamada de su comandante alias JULIAN donde les decía que en una cantina había un sujeto que se identificaba como miembro paramilitar y se encontraba pidiendo plata a la gente, que "fuéramos y lo alzáramos y lo ejecutáramos" se desplazaron hasta el lugar conocido como KINDER DE COCORA y en la motocicleta que conducía en compañía subieron en medio de los dos al sujeto trasladándose hasta "La Ruiza", donde se encontraron a un muchacho conocido como el COSTEÑO. De manera textual (...) "CEBOLLA se quedó ahí en un callejón y el COSTEÑO y yo seguimos en la moto con el muchacho de ahí CEBOLLA me llamó al teléfono celular que esperara allí que JULIAN estaba averiguando si el man era paraco o no y realmente llamaron a los demás comandantes y nadie dijo conocerlo entonces JULIAN le timbro a CEBOLLA y CEBOLLA me timbró a mí, después volvió a llamarme JULIAN y me dijo que mandara al muchacho para España, con eso me quiso decir que lo matara, entonces yo lo cogí le pegue dos tiros en la cabeza lo dejamos allí tirado y nos devolvimos para Pradera otra vez; el muchacho quedó tirado en el callejón que es conocido como el callejón de la Ruiza (...) JULIAN era acelerado dijo que lo matáramos (...) el muchacho estaba un poco embriagado, le pregunte que si era paraco, el muchacho dijo que sí que había estado por los lados de Tuluá y JULIAN llamó a los comandantes y nadie lo reconoció; entonces la orden que había era que todo aquel que estuviera haciendo cosas a nombre de las autodefensas había que darlo de baja "²⁰.

Al preguntársele quién había brindado aquella información, señaló que el comandante alias JULIAN o WILLIAM TORCIDO había recibido una llamada del comandante de la Policía de Pradera.

Respecto a la estructura del Bloque Calima de las AUC al cual perteneció, indicó ser, urbano, al mando de CEBOLLA, éste al mando de JULIAN o WILLIAM TORCIDO (...) y éste lo mandaba RAMIRO BUCHELORO y éste se entendía con el CURA y el CURA con HH, arriba

¹⁹ Cfr folios 127 al 129 del cuaderno original No. 1.

²⁰ Cfr folios 140 al 142 del cuaderno original No. 1.

estaban los CASTAÑOS que eran el Estado Mayor, o sea CARLOS y JOSE VICENTE, (...) yo era el segundo de CEBOLLA”.

Finalmente en dicha diligencia JAIME CAICEDO RAMOS solicita sentencia anticipada.

Orden de Captura del 30 de Enero de 2013 en contra de CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA expedida por la Fiscalía 83 Especializada²¹.

Consulta Sistema de Información de antecedentes y Anotaciones del 08 de febrero de 2013, Sentencia Condenatoria del 24 de diciembre de 2010 en contra de CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA, pena de prisión 40 años²².

Resolución Interlocutoria No. 11 del 25 de febrero del 2013 de la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT, donde resuelve situación jurídica de JAIME CAICEDO RAMOS²³.

Informe de Misión de Trabajo No. 76-71054²⁴ fechado el día 25 de febrero del 2013, suscrito por la funcionaria ELIANA XIMENA ERAZO CERON, donde se anexa protocolo de Necropsia No. 2003P-00387 y Registro Civil de Defunción del señor JHON WILLIAM DURAN, alias JULIAN o WILLIAM TORCIDO.

Informe de Comisión de Trabajo No. 3571/ SIJIN-GIVDI 73²⁵ fechado el día 05 de marzo del 2013, suscrito por el Intendente YILMAR ELÍAS PÉREZ GÓMEZ del grupo DH-OIT MECAL, donde se describe la composición del Bloque Calima (Comandantes de zona, comandantes Urbanos y Urbanos).

Resolución Interlocutoria No. 19 del 19 de marzo de 2013²⁶ de la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH- OIT, donde se declara Persona ausente al señor CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA alias CEBOLLA, decisión debidamente ejecutoriada²⁷.

El 02 de Abril del año 2013 la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT mediante Resolución Interlocutoria No. 25²⁸ resuelve situación jurídica de CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva , como probable responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO artículos 103 y 104 Numeral 7. Decisión ejecutoriada en debida forma²⁹.

²¹ Cfr folio 144 del cuaderno original No. 1.

²² Cfr folio 160 del cuaderno original No. 1.

²³ Cfr folios 264 al 275 del cuaderno original No. 1.

²⁴ Cfr folios 1 al 4 del cuaderno original No. 2.

²⁵ Cfr folios 59 al 66 del cuaderno original No. 2.

²⁶ Cfr folios 89 al 92 del cuaderno original No. 2.

²⁷ Cfr folio 166 del cuaderno original No. 2.

²⁸ Cfr folios 129 al 139 del cuaderno original No. 2.

²⁹ Cfr folio 168 del cuaderno original No. 2.

Diligencia de Indagatoria del señor ELKIN CASARRUBA POSADA alias EL CURA o VIEJO o MARIO, llevada a cabo el día 11 de abril del 2013, donde manifiesta textualmente (. .) "CEBOLLA dicen que lo mataron en el Llano que lo mató el mismo suegro"³⁰.

Diligencia de Indagatoria rendida por el señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias DE FINO o ALEX, realizada el día 11 de abril del 2013³¹.

Informe Investigador de Laboratorio No. 7679667 del 18 de abril del 2013 elaborado por el funcionario FERNANDO ANTONIO PRECIADO GARCIA Investigador Criminalística IV. Se realiza cotejo dactiloscópico impresión dactilar de JHON WILLIAM DURAN³².

Oficio No. 064-UBAC-DSM-2013 suscrito por la Unidad de Medicina Legal del municipio de Acacias Metas el día 17 de abril del 2013³³, donde se informa el no hallazgo de Protocolo de Necropsia a nombre de CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA.

Se libra EXHORTO al cónsul de Colombia en New York, en orden a COMUNICAR al señor HEBERTH VELOZA GARCIA, desmovilizado como máximo comandante de las AUC bloques Calima y Bananero; la resolución que ordena la Apertura de Instrucción³⁴.

El 02 de Agosto del año 2013 la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT mediante Resolución Interlocutoria No. 49³⁵ resuelve situación jurídica de los señores ELKIN CASARRUBA POSADA y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva , como probables responsables coautores materiales impropios del delito HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. Decisión ejecutoriada en debida forma³⁶.

El día 05 de agosto del año 2013 la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT dispone el Cierre de la Investigación de manera Parcial en relación con el sindicado CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA³⁷.

Mediante Resolución No. 54³⁸ con fecha del 15 de agosto del año 2013, la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT, decreta la PRECLUSION DE LA INSTRUCCION y la extinción de la Acción Penal a favor de quien en vida respondió como JHON WILLIAM DURAM alias JULIAN o WILLIAM EL TORCIDO. Decisión ejecutoriada en debida forma³⁹.

³⁰ Cfr folios 154 al 157 del cuaderno original No. 2.

³¹ Cfr folios 158 al 162 del cuaderno original No. 2.

³² Cfr folios 170 al 173 del cuaderno original No. 2.

³³ Cfr folio 178 del cuaderno original No. 2.

³⁴ Cfr folios 186 al 187 del cuaderno original No. 2.

³⁵ Cfr folios 237 al 250 del cuaderno original No. 2.

³⁶ Cfr folio 289 del cuaderno original No. 2.

³⁷ Cfr folio 256 del cuaderno original No. 2.

³⁸ Cfr folios 272 al 276 del cuaderno original No. 2.

³⁹ Cfr folio 290 del cuaderno original No. 2.

Resolución No. 55⁴⁰ con fecha del 15 de agosto del año 2013, la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT, resuelve Declarar PERSONA AUSENTE a los imputados JOSE VICENTE CASTAÑO GIL y FERNANDO OQUENDO ESTRADA. Decisión ejecutoriada en debida forma⁴¹.

El 30 de Agosto del año 2013 la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT mediante Resolución Interlocutoria No. 58⁴² resuelve situación jurídica de los señores JOSE VICENTE CASTAÑO GIL y FERNANDO OQUENDO ESTRADA, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probables responsables coautores materiales impropios del delito HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. Decisión ejecutoriada en debida forma⁴³.

Dentro del término de traslado a las partes procesales previo a la Calificación, Procuradora 072 Judicial II Penal presenta escrito fechado el día 10 de septiembre de 2013⁴⁴, solicitando a la Fiscalía Resolución de Acusación en contra del señor CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA.

Mediante Resolución Interlocutoria No. 64⁴⁵ del 16 de septiembre del 2013 el despacho de la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT, procede a Calificar el mérito del sumario profiriendo RESOLUCION DE ACUSACIÓN en contra del señor CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA por ser el presunto responsable en su calidad de coautor material impropio del concurso heterogéneo de los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Quedando debidamente ejecutoriado⁴⁶.

Conforme Auto Sustanciatorio No. 695 del 04 de diciembre de 2013⁴⁷ éste Despacho procede AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, a fin de proferir Decisión en Primer Instancia.

Avistado el error de reparto al asignar las diligencias para Sentencia Anticipada, procede el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 746 del 24 de diciembre de 2013⁴⁸ oficiar al agente del Ministerio Público y a la Defensoría Regional solicitando asignación de defensor público al procesado CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA. Culminado lo anterior correr traslado a los sujetos procesales por el término de quince (15) días para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitud de nulidades y de pruebas que sean procedentes.

⁴⁰ Cfr folios 279 al 282 del cuaderno original No. 2.

⁴¹ Cfr folio 291 del cuaderno original No. 2.

⁴² Cfr folios 1 al 13 del cuaderno original No. 3.

⁴³ Cfr folio 51 del cuaderno original No. 3.

⁴⁴ Cfr folios 20 al 27 del cuaderno original No. 3.

⁴⁵ Cfr folios 29 al 39 del cuaderno original No. 3.

⁴⁶ Cfr folio 53 del cuaderno original No. 3.

⁴⁷ Cfr folio 59 del cuaderno original No. 3.

⁴⁸ Cfr folio 60 del cuaderno original No. 3.

El día 03 de julio del año 2014 se lleva a cabo AUDIENCIA PREPARATORIA⁴⁹, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por el Representante del Ministerio Público y la Defensa.

Oficio 910 – No. 0333 suscrito por el Registrador del Estado Civil de Acacias Meta, fechado el día 30 de julio de 2014⁵⁰, donde se informa que el número de cédula 16.892.504 correspondiente a CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA se encuentra VIGENTE.

Acta de Audiencia Pública celebrada el día 25 de septiembre del año 2014⁵¹.

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALIA

En su intervención la representante de la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH-OIT, solicita al Despacho se dicte SENTENCIA CONDENATORIA en contra del acusado el señor CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA, en cumplimiento de los presupuestos reglados en el inciso segundo del artículo 232 de C.P.P.

Advierte la Fiscalía que al momento de resolver la situación jurídica del procesado, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, declaró la PRESCRIPCION de la acción penal, PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN y la extinción de la acción penal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Que en la parte considerativa y en el acápite de la calificación jurídica provisional se hizo mención del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR pero éste no fue objeto de mención en la parte resolutive de ésta resolución, por lo que pone en aclaración dicha falencia involuntaria.

También advierte el error que incurrió la funcionaria CLAUDIA BEATRIZ LUCUMI HURTADO Inspectora de Policía del municipio de Pradera Valle, en la fecha del acta de levantamiento la cual transcribe el día 14 de julio del año 2001, siendo la correcta el día 24 de julio de 2001.

Advierte la delegada de la Fiscalía que dentro de las primeras actividades tendientes a lograr la identificación del presunto(os) responsable(es) del homicidio del señor DIAZ MINA, se obtuvo información anónima donde se establecía la posible causa de su muerte,(...) "se enteró que el occiso se fue por tiempo de esa municipalidad de Pradera y cuando regresó decía que pertenecía a un grupo "paramilitar" y que probablemente ese fue el motivo o móvil para asesinarlo"⁵².

⁴⁹ Cfr folios 89 a 90 del cuaderno original No. 3.

⁵⁰ Cfr folio 95 del cuaderno original No. 3.

⁵¹ Cfr folios 100 al 111 del cuaderno original No. 3.

⁵² Cfr folio 103 del cuaderno original No. 3.

Resalta la delegada Fiscal, que de acuerdo a informe No. 7660088 del 24 de diciembre de 2012, se lleva a cabo entrevista al señor JAIME CAICEDO RAMOS, quien al preguntársele por los hechos que se investigan señaló que efectivamente esta persona fue ejecutada por el Bloque Calima de las AUC por orden de WILLIAM SANCHEZ alias JULIAN o TORCIDO... (Que en el hecho participaron directamente alias CEBOLLA de nombre CARLOS AUGUSTO NARVEZ RIVERA y él, por cuanto la organización fue informada por parte de un "informante de la policía", que la víctima se hacía pasar por paramilitar y "pedía cosas a nombre de las autodefensas"⁵³.

De acuerdo a las labores investigativas desplegadas a la actuación, afirma la Fiscalía tener plena certeza que el homicidio del señor MARINO DIAZ MINA fue perpetrado por miembros de las AUC del Bloque Calima el cual hizo presencia en la zona, participando en orden descendente JHON WILLIAM DURAN comandante de urbanos del municipio de Pradera Valle, quien le dio la orden al urbano CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA alias CEBOLLA y éste a su vez a JAIME CAICEDO RAMOS quien estaba en compañía de alias COSTEÑO aún sin identificar, ejecutando de esta manera al señor DIAZ MINA.

Respecto a los móviles del homicidio manifiesta la Fiscalía, obedecen a las ideologías criminales de las AUC, quienes dentro su misión es acabar con aquellas personas que se hacen pasar por miembros paramilitares y piden dinero.

Para ésta delegada de la Fiscalía el señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ RIVERA es responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, el primero tipificándolo conforme al artículos 103 y 104 Numeral 7, sin la aplicación del Título II Capítulo Único denominado Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario ya que entró en vigencia a partir del día 24 de julio de 2001.

Por último solicita la Fiscalía sea condenado el señor NARVAEZ RIVERA al pago de perjuicios materiales y morales ocasionados con la conducta punible.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su intervención breve representante del Ministerio Público conforme a las labores investigativas desplegadas por la Fiscalía, se evidencia la existencia material del hecho y la responsabilidad del aquí procesado.

Frente a la tipificación del delito advierte, que para la (...) "la fecha de ocurrencia de los hechos el día 14 de julio de 2001 la ley aplicable es el decreto 100 del 80, pero dando cumplimiento al referido principio en lo que refiere al delito de homicidio agravado le es más favorable la aplicación de la Ley 599 de 2000, situación que no acontece respecto del delito de concierto para delinquir, pues este se encuentra consagrado en el artículo 189 del decreto 100 del 80, el que considero ante el principio de legalidad es el que se debe dar aplicación"⁵⁴.

⁵³ Cfr folio 104 del cuaderno original No. 3.

⁵⁴ Cfr folio 110 del cuaderno original No. 3.

INTERVENCION DE LA DEFENSA

Solicita la Defensa la ABSOLUCION de los cargos formulados en contra del acusado, toda vez que no existe los suficientes elementos probatorios que demuestren su responsabilidad, al sólo contar con las afirmaciones hechas en diligencia de indagatoria el señor JAIME CAICEDO RAMOS, que además no se podría contar con los "dichos" que el señor DIAZ MINA extorsionaba a ciudadanos o se hacía pasar por integrante de las AUC, sin que existiera prueba alguna de participación de su prohijado.

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a- **COMPETENCIA:** Resulta necesario precisar que la decisión que aquí se motivará, está amparada en el concepto de competencia que establece la Ley 600 de 2000 en su artículo 5º transitorio, radica en los Juzgados penales del Circuito Especializados, enmarcada en la naturaleza de la conducta, que surgieron de la calificación jurídica determinada por la Fiscalía en la resolución de acusación base de este enjuiciamiento, esto es, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme lo describen los incisos 2º y 3º del artículo 340 de la ley 599 de 2000, con las modificaciones introducidas por el artículo 8º de la ley 733 de 2002, es decir para cometer delito de homicidio y para promover, armas o financiar grupos armados al margen de la ley.

Cabe precisar que la Fiscalía en su Resolución de Acusación y Alegatos de Conclusión atribuye la responsabilidad del aquí acusado en su calidad de coautor material impropio del concurso heterogéneo de los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (por principio de favorabilidad) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, adecuando este delito conforme a la fecha de los hechos, tipificándolo con base en el Decreto Ley 100 de 1980 Libro Segundo, Título V, artículo 186 inciso 2.

b.- **De la Nulidad:** revisada la actuación se constata que la misma se adelantó con el lleno de requisitos y garantía previstas en la ley procesal, por lo cual amerita fallar de fondo la controversia;

c.- **De la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado en el presente asunto.**

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del Estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Determinado así el ámbito de valoración y condena, se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

La apreciación de las pruebas constituye la operación mental que realiza el funcionario judicial con el fin de conocer el mérito que pueda deducirse de su contenido, actividad que cuenta con apoyo en los principios de la ciencia, los postulados de la lógica y las máximas de la experiencia.

En dicha actividad el funcionario debe verificar, en primer término, si las pruebas incorporadas al proceso cumplieron con el rito establecido en la ley en lo atinente al proceso de producción y aducción, para seguidamente establecer hasta dónde cada una cumple con el postulado de pertinencia, conducencia y utilidad para su convencimiento y, finalmente, debe confrontarlas entre sí a fin de purificarlas de errores, contradicciones y discrepancias.

HOMICIDIO AGRAVADO

Sobre la existencia de este delito y las circunstancias en que ocurrió (hecho material), se allegaron al plenario pruebas producidas y aducidas oportuna y legalmente; en efecto, en aras del principio de la necesidad de la prueba como presupuesto procesal ineludible, se remite el Despacho al Acta de Inspección de cadáver número 034 realizada el día 14 de julio de 2001, practicada en (...)el cuartel de la Policía ya que el cadáver fue encontrado en el Corregimiento de La Ruiza jurisdicción del Municipio de Pradera Valle, donde se consignó en el acápite de descripción de heridas lo siguiente "... Un orificio de entrada en el auricular lado derecho con salida... OBSERVACIONES: El occiso se encontraba en el Establecimiento el Kinder de Cocoro y llegaron dos tipos el día 23 de julio del presente año a las horas del mediodía y se lo llevaron"⁵⁵.

Igualmente se cuenta con Protocolo de Necropsia No . 2001-0378 suscrito por la perito forense 2000-48 -Unidad Local Palmira-, correspondiente al occiso MARINO DIAZ MINA de 38 años de edad, indicándose que la fecha de muerte es el día 24 de julio del 2001 año. Se señala en el acápite DIAGNOSTICO: 1. - LACERACIÓN CEREBRAL. 2.- TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO. 3.- PROYECTIL D E ARMA DE FUEGO, y en CONCLUSIÓN: 'ADULTO DE TEXTURA MEDIANA ASPECTO CUIDADO, HERIDO POR PAF EN CRANEO QUIEN FALLECE DEBIDO A UN IMPACTO DE PAF QUE PRODUCE UN TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO Y LACERACION CEREBRAL. MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO. CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PAF. MECANISMO DE MUERTE: TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO⁵⁶.

De lo anterior se pudo derivar que efectivamente la muerte del señor MARINO DIAZ MINA, se presentó a causa de las heridas ocasionadas en su humanidad a través de arma de fuego, al

⁵⁵Folio 24 c. o. 1

⁵⁶ Folios 31 al 32 c. o. 1.

propinársele un disparo en la cabeza, produciendo de ésta manera un trauma craneoencefálico severo y laceración cerebral, lo que conllevó a su muerte.

Con todo lo anterior, queda establecida la materialidad del deceso del señor MARINO DIAZ MINA ocurrido el día 24 de julio del año 2001, con los diferentes elementos materiales como son el acta de inspección a cadáver y el protocolo de necropsia.

En su calificación sumarial el ente acusador ha endilgado la circunstancia de agravación descrita en el artículo 104 numeral 7° del Código Penal que reza: "...Art. 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."

Fijando de esta manera la Fiscalía el agravante en la circunstancia que alude ...“colocando a la víctima en situación de indefensión”, manifestándose por el ente acusador que al momento de ser abordado el ahora occiso por dos agresores, uno de ellos (...) “fulminó con disparos de arma de fuego y en un lugar despoblado, conocido como el callejón”⁵⁷.

En el caso que nos ocupa, atendiendo la diligencia de Declaración tomada al señor GERSAÍN BENAVIDES QUESADA, vemos que efectivamente para el día de los hechos el señor MARINO DIAZ MINA; más exactamente a las nueve (9) de la mañana, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en el establecimiento (cantina) de razón social EL KINDER DE COCORA del municipio de Pradera Valle, cuando dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta de alto cilindraje ingresaron al lugar y con su consentimiento encontrándose en estado de embriaguez, es llevado en dicha motocicleta en medio del conductor y el pasajero desconociendo su rumbo, pero de acuerdo acta de levantamiento, su cuerpo sin vida es hallado al día siguiente sobre una vía rural despoblada del corregimiento de la Ruiza jurisdicción del municipio de Pradera Valle; siendo asesinado de manera violenta al recibir un impacto de proyectil de arma de fuego, con lo cual se denota que el hoy occiso, fue puesto en estado de indefensión al ser llevado por dos sujetos armados a un lugar despoblado a las afueras del municipio de Pradera Valle, que aunque se percata que el señor DIAZ MINA se sube la motocicleta de manera voluntaria, desconocía el cometido de éstos dos sujetos y al encontrarse en estado de embriaguez dicha situación es aprovechada, escenario que nos ubica dentro del contexto de la causal invocada.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Por su parte el deponente Jaime Caicedo Ramos, amén de reconocer que en su condición de miembro de las autodefensas unidas de Colombia Auc, bloque Calima, participo en la muerte de Díaz Mina, para lo cual fue sacado del lugar donde se encontraba por dos miembros de la organización llevado al sector la “Ruiza”, luego de interrogarlo sobre su pertenencia a la organización es ordenada su muerte.

⁵⁷ Folio 107 c. o. 3

Se destaca, la víctima estaba a merced de la voluntad de estas personas armadas, que constituye la causal de agravación descrita por el legislador en el artículo 104 numeral 7 del código penal.

Conducta esta, que en la actualidad constituiría homicidio en persona protegida artículo 135 del código penal.

Este mismo testigo Jaime Caicedo Ramos, refiere que el aludido homicidio, fuere perpetrado, por estructuras paramilitares de las Auc, BLOQUE CALIMA, con injerencia territorial, en los Municipios de Palmira, pradera entre otros, cuya finalidad era el exterminio de la guerrilla, de la cual formaba parte tanto el cómo alias "cebolla", lideradas por William Torcido; quien diera la orden de su muerte.

Versión debidamente respaldada por Elkin Casarrubias, como Juan Mauricio Aristizabal alias el "fino", que evidenciaría la existencia de un sinnúmero de personas concertadas para fines criminales, que en tratándose de una conducta de ejecución permanente le será aplicable la normativa vigente al momento de cerrar la instrucción, en la medida que la conducta se haya seguido ejecutando.

Tal como lo expuso, la corte en el radica do 36. 828 del 18 de marzo de 2015, el delito de concierto para delinquir se ha destacado en las distintas legislaciones así:

"1.3.1. Lo primero a puntualizar en este acápite es que la conducta punible de concierto para delinquir, con asiento inicial en nuestra legislación a través de la figura de la asociación para delinquir (Código Penal de 1936), adoptó aquel *nomen iuris* en el Decreto 100 de 1980 (canon 186), para reprochar penalmente la decisión común de varios sujetos orientada a cometer delitos y -como agravantes del injusto- la ejecución del acuerdo en despoblado o con armas y la organización jerárquica delictual, esto es, respecto de quienes lo promuevan, encabezan o dirijan.

Por su parte, ante el advenimiento del fenómeno paramilitar y sicarial, bajo legislación de excepción, se dictó el Decreto 1194 de 1989 –conforme a las facultades conferidas por el Decreto 1034 de 1984-, por cuyo medio se penalizó la pertenencia a los grupos de justicia privada o bandas de sicarios (artículo 2º) y la promoción, financiamiento, organización, dirección o fomento al ingreso de estos grupos (canon 1º).

Esta regulación se unificó y adoptó como legislación permanente mediante el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991, bajo el *nomen iuris* de concierto para delinquir, misma que, por razones de política criminal y atendiendo criterios de cualificación de los punibles objeto de la asociación ilícita, sirvió de base para sancionar con mayor severidad a aquellos acuerdos destinados a conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios y a cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo y extorsión (precepto 8º de la Ley 365 de 1997).

En esa ocasión, también se ampliaron los verbos rectores del agravante por la jerarquía a quienes organicen, fomenten, constituyan o financien el grupo ilegal.

Con la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000 –precepto 4º-, se conservó tanto el agravante por la calidad de los injustos objeto del concierto como el relativo a la jerarquía, pero se agregaron algunos otros reatos pasibles de comisión del concierto –genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley-.

El Código Penal de 2000 (artículo 340), retomó en idénticos términos la tipificación del delito de concierto para delinquir, salvo porque eliminó la modalidad consistente en la actuación en despoblado o con armas y modificó el monto de las penas.

Por su parte, la Ley 733 de 2002 añadió otras finalidades específicas al concierto agravado: las de enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, y modificó la de narcotráfico por la de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Finalmente, la Ley 1121 de 2006, artículo 19, incorporó el financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas entre los objetivos del convenio y suprimió del inciso 2º la modalidad de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, descrito, de similar forma y simultáneamente en el inciso 3º, debido a que vulneraba el principio de *non bis in idem*, al agravar dos veces la conducta para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

1.3.2. Este breve recuento permite afianzar unas primeras reflexiones:

1.3.2.1. El delito de concierto para delinquir admite una forma básica -la consagrada en el inciso 1º del artículo 340 del Estatuto Sustantivo- y dos modalidades agravadas, una con ocasión de algunas finalidades específicas por las que se origina el concierto, o por la especial connotación jurídico penal sobre las que recae (inciso 2º) y otra por razón de la actividad directiva de las personas a cuyo cargo está la organización ilícita o de apoyo financiero (inciso 3º)."

DE LA RESPONSABILIDAD

Compete en este momento definir si las pruebas legalmente aducidas llevan a la certeza acerca de la autoría y responsabilidad penal en los anteriores hechos del acusado CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA.

De acuerdo a los medios de prueba referidos, se evidencia que efectivamente que alias "Cebolla", hacia parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, impartiendo las órdenes en cumplimiento de sus comandantes superiores.

Se trasluce fácilmente el trascendental papel que jugaron en todo el proceso de violencia que desde sus inicios desató esta estructura criminal, generando toda una logística militar, política, financiera y de inteligencia, con lo cual lograron hacer presencia en grandes regiones del país,

llevando consigo muerte y desolación, en su campaña de eliminación a grupos y personas que mostraban un pensamiento de izquierda y que por ello se clasificaban como opositores de sus ideologías y modo de actuar.

En ese sentido, se cuenta con diligencia de Indagatoria rendida por el señor JAIME CAICEDO RAMOS alias PESCADO ex paramilitar mímbrro del Bloque Calima, siendo reconocida tal calidad en dicha diligencia, así como lo consta las versiones libres que ha entregado en el esclarecimiento de varios asesinatos y acciones terroristas de las AUC en el Programa de Justicia y Paz, conforme a oficio No. OFI13-0019870-DJT-310058 fechado el 8 de agosto de 2013 suscrito por la Directora de Justicia Transicional.

El señor JAIME CAICEDO RAMOS alias PESCADO renunciando a su derecho a guardar silencio, actuando de manera libre, espontánea y debidamente informado, manifestó ser parte de los responsables de los hechos donde perdió la vida el señor MARINO DIAZ MINA, señalando también como intervinientes en el homicidio a alias "Cebolla", alias CEBOLLA alias COSTEÑO por orden de quien ostentaba mando de alias WILLIAM TORCIDO o JULIAN.

Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, señaló de manera textual (...) "CEBOLLA y YO estábamos en el motel LEYTON de Pradera Valle nuestro comandante era alias JULIAN nos llamó y no s dijo que un man en una cantina se estaba haciendo pasar por paraco y pidiéndola plata a la gente y que fuéramos y lo alzáramos y lo ejecutáramos". Entonces el man estaba en una cantina de nombre KINDER DE COCORA nos llevamos al muchacho en una moto DT 125 de color negra, manejaba yo, de parrillero iba CEBOLLA, lo subimos a la moto en medio de los dos y nos fuimos para "La Ruiza", nos encontramos con el muchacho que le dicen el COSTEÑO, CEBOLLA se quedó ahí en un callejón y el COSTEÑO y yo seguimos en la moto con el muchacho de ahí CEBOLLA me llamó al teléfono celular que esperara allí que JULIAN estaba averiguando si el man era paraco o no y realmente llamaron a los demás comandantes y nadie dijo conocerlo entonces JULIAN le timbro a CEBOLLA y CEBOLLA me timbró a mí, después volvió a llamarme JULIAN y me dijo que mandara al muchacho para España, con eso me quiso decir que lo matara, entonces yo lo cogí le pegue dos tiros en la cabeza lo dejamos allí tirado y nos devolvimos para Pradera otra vez; el muchacho quedó tirado en el callejón que es conocido como el callejón de la Ruiza (...) JULIAN era acelerado dijo que lo matáramos (...) el muchacho estaba un poco embriagado, le pregunte que si era paraco, el muchacho dijo que si que había estado por los lados de Tuluá y JULIAN llamó a los comandantes y nadie lo reconoció; entonces la orden que había era que todo aquel que estuviera haciendo cosas a nombre de las autodefensas había que darlo de baja ⁵⁸.

Al preguntársele quién había brindado aquella información, señaló que el comandante alias JULIAN o WILLIAM TORCIDO había recibido una llamada del comandante de la Policía de Pradera.

Respecto a la estructura del Bloque Calima de las AUC al cual perteneció, indicó ser , urbano, al mando de CEBOLLA , éste al mando de JULIAN o WILLIAM TORCIDO (...) y éste lo mandaba RAMIRO BUCHELORO y éste se entendía con el CURA y el CURA con HH, arriba estaban los CASTAÑOS que eran el Estado Mayor, o sea CARLOS y JOSE VICENTE, (...)yo

⁵⁸ Folios 45 y 46 c. o. 3

⁵⁹ Cfr folios 140 al 142 del cuaderno original No. 1.

era el segundo de CEBOLLA'. Finalmente en dicha diligencia JAIME CAICEDO RAMOS solicita sentencia anticipada.

Quedando claro de esta manera; que efectivamente, como lo manifiesta el indagado y posteriormente condenado por hechos, la muerte de MARINO DIAZ MINO fue ordenada y ejecutada por miembros de las AUC, entre ellos alias "Cebolla" persona esta con la cual la ubico en el establecimiento donde tomaba bebidas alcohólicas y trasladada en una motocicleta hasta el lugar donde posteriormente el aludido testigo la ejecuto.

No generando duda al respecto, como lo aduce la defensa al indicar que no hay claridad en la participación de alias "cebolla" en la ejecución de dicha conducta así provenga de un único testigo, pues ello no es óbice en la medida que ese único testigo sea conteste en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; dentro de un sistema de persuasión racional, como el que rige en Colombia, dentro del cual el sistema de tarifa legal se haya ya proscrito de vieja data.

Lo que si ocurre, en el presente caso, es incertidumbre en cuanto a la identificación de alias "cebolla", como Carlos Augusto Narváez Rivera. A este respecto era deber de la fiscalía acreditar con medios que constituyan prueba que ese personaje alias "cebolla responde al nombre de Carlos Augusto Narváez Rivera.

Si bien el miembro "paramilitar urbano" JAIME CAICEDO R, en su condición de tal, acepta la responsabilidad en el Homicidio de MARINO DIAZ MINA, describiendo la forma y las razones por las cuales se ejecutó tal latrocinio, con la intervención y mando de alias CEBOLLA, en ninguna de sus versiones refiere que este personaje responda a CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA.

La referida persona, en su indagatoria fuera indagada incesantemente acerca de la organización, su composición, y en especial las razones por las cuales se ejecutó a Marino Díaz Mina, sin embargo en ninguna de sus apartes refiere de manera directa que alias "cebolla", responda a CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA.

Lo mismo ocurre en la versión que este testigo diera ante Justicia y Paz, vista a folio 169 a 174 del cuaderno principal, en la cual amen de referir acerca de la existencia de alias "Cebolla" nunca lo identificó como CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA.

Si bien se allego la sentencia, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Buga, por la cual se le condeno a Jaime Caicedo Ramos por la conducta de concierto para delinquir con ocasión de su pertenencia a las autodefensas unidas de Colombia; y la muerte de un cabildante indígena Chepe Zeti, en ninguna de las piezas procesales y en especial probatorias, en ninguna se hace referencia que alias "cebolla" responda a CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA. (FOLIO 176 A 276).

Si bien igualmente se cuenta con la diligencia de indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien al preguntársele por los hechos donde pierde la vida el señor MARINO DIAZ MINA, manifiesta aceptar su responsabilidad en el homicidio por línea de mando del Bloque

Calima, ya que se desempeñaba como comandante militar y segundo al mando de dicho bloque paramilitar, al cual perteneció JAIME CAICEDO RAMOS y menciona a alias "cebolla", en ninguno de los apartes refiere conocerlos como CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA, limitándose a referir que posiblemente "lo mataron en el Llano, que lo mató el mismo suegro"⁶⁰.

Se corrobora lo anterior, con la declaración de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias FINO o ALEX, quien al ponérsele presente los hechos materia de investigación de las presentes diligencias, responde: "Confieso y acepto el hecho ya que fue cometido por un hombre del Bloque Calima, para la época de los hechos era financiero general del bloque calima por lo tanto lo acepto bajo el marco de la Ley de Justicia y Paz, ya que nuestro compromiso es construir la verdad y la memoria histórica"⁶¹, sin referir que alias "cebolla" responda a CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA.

i bien la fiscalía a ese respecto cuenta con dos informes de policía judicial; el primero suscrito por Eliana Ximena Erazo cero, número 7660088 de fecha 24 de diciembre de 2012, en el cual da cuenta de "entrevista" a Jaime Caicedo Ramos, en el cual este informa que alias "Cebolla" respondería al nombre de CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA. (Folio 101 a 105).

Así mismo informe del 5 de marzo de 2013 número 3571, suscrito por Yilmar Elías Pérez Gómez, en el cual con fundamento en versión del mismo Jaime Caicedo Ramos, formaría parte de la estructura criminal (organigrama) autodefensas unidas de Colombia AUC, bloque calima, Carlos Augusto Narváez Rivera alias "cebolla"; los mismos no tienen vocación probatoria por ministerio de la ley; sino simplemente el carácter de criterios orientadores por su naturaleza de testimonial.

Teniendo en cuenta que dicha información fue recogida por la policía judicial, ya judicializado el caso, sería aplicable el artículo 316 de la ley 600 de 2000, que establece:

"Iniciada la investigación la policía judicial solo actuara por orden del Fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial, para la práctica de pruebas técnicas, o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.

Los miembros de policía judicial, pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas, o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptaciones de comunicaciones, , las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal".

A este respecto en sentencia 32.597 del 6 de julio de 2011 la sala Penal de la Corte Suprema expuso:

9. Pues bien, impera recordar que en error de derecho por falso juicio de convicción incurre el juez cuando desconoce el valor prefijado en la ley a la prueba o la eficacia que ésta le asigna,

⁶⁰ Folio 157 c. o. 2

⁶¹ Folio 159 c. o. 2.

o, dicho de otra manera, cuando la estima haciendo caso omiso del crédito predeterminado por el legislador, circunstancia que cobra gran importancia en los sistemas de tarifa legal probatoria, y que por lo mismo en el ordenamiento procesal penal colombiano es de restringida configuración dado que en éste desapareció, salvo casos puntuales como el aludido por el censor.

En tratándose del valor probatorio de la actividad desplegada por autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, bien sea previamente a la judicialización de una conducta punible, en casos de flagrancia y luego de que el competente ha asumido el conocimiento, la Corte tiene decantada una sólida doctrina⁶² que en el pronunciamiento aludido por el censor puntualizó en los siguientes términos:

"[D]entro de las funciones que el artículo 250 de la Carta Política le fijó a la Fiscalía General de la Nación, está la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley, tal como se dispone en el numeral 8° del citado precepto, obligación que ya señalaba el numeral 3° de la misma norma constitucional antes de la reforma introducida a través del Acto Legislativo 03 de 2002.

"A su vez, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia precisa que:

'ART. 33. Dirección, coordinación y control de las funciones de policía judicial. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el fiscal general les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale.

'La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

'El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la fiscalía, el fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición de su nominador quien iniciará el proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.

'Parágrafo.- Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 277 de la Constitución Política.'

⁶² Cfr. Sentencias de 6 de octubre de 2005, 23 de agosto de 2006, 23 de abril y 28 de mayo de 2008, 11 de marzo y 17 de junio de 2009, radicaciones N° 21196, 24898, 24102, 22959, 23410 y 27816, respectivamente.

"Por su parte el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto (Ley 600 de 2000), señala en el mismo sentido lo siguiente:

'El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones.

'El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal que dirija la investigación informará de inmediato a su nominador, para que inicie la investigación disciplinaria que sea del caso.

'Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Política'.

"Es decir, tanto en la Constitución como en la Ley —con las salvedades que las normas citadas hacen respecto del caso de la Procuraduría General de la Nación— se establece que las funciones de policía judicial deberán estar efectivamente dirigidas y coordinadas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados.

"Ahora bien, de acuerdo con los preceptos procesales que regulan la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos, ésta puede ser de tres clases: (i) de verificación previa, con el fin de analizar la información obtenida en relación con la posible comisión de un delito, y recoger la evidencia que permita judicializar el caso; (ii) de investigación por iniciativa propia, en casos de flagrancia o de imposibilidad de intervención inmediata de la fiscalía; y, (iii) de investigación por comisión del Fiscal o el Juez.

"Estos tres momentos, además, consagran distintas facultades de la Policía judicial, ora para practicar cualquier tipo de prueba, ya en aras de adelantar solo pruebas técnicas, o con la misión de adelantar diligencias interesantes para el proceso.

"Vale decir, no en todos los momentos citados la Policía Judicial puede adelantar cualquier tipo de actividad, ni es posible que la Fiscalía, cuando ya ha asumido el control y dirección de la investigación, comisione a ese ente para todo lo que estime menester.

"Ello se desprende de la interpretación contextualizada de las normas regulatorias del asunto, donde expresamente el legislador establece diferencias puntuales que no pueden soslayarse por la Fiscalía o la Policía Judicial.

"Así, en ese primer momento arriba destacado, que se rotula en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, como 'Labores previas de verificación', está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de 'allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible'. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciario), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación.

"El artículo 315 ibídem, relaciona el segundo momento de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

"En este caso, es claro que directamente se le atribuye a la Policía Judicial una actividad probatoria que incluso supera la facultad de adelantar directamente la práctica y se extiende a la posibilidad de ordenar su ejecución a otra autoridad. Para citar un ejemplo común, ello se evidencia en la orden de que se practique la necropsia al cadáver del interfecto, o algún examen de alcoholemia al indiciado.

"No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicio practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención inmediata de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna.

"Mírese cómo esa amplia facultad otorgada a la Policía Judicial opera de manera excepcional, precisamente porque la urgencia del caso amerita que así sea, entendido, huelga anotar, que la potestad probatoria, en estricto sentido, se halla radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

"Precisamente por ello, para penetrar en el tercero de los momentos antes referenciados, cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor 'para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos'.

"Estima necesario precisar la Corte el sentido de la frase citada, pues, se patentiza que la actividad de la Policía Judicial, por comisión del Fiscal, opera dentro de estrictos límites y precisos derroteros, dada la excepcionalidad que comporta.

"En este sentido, es tempestivo denotar que respecto de las pruebas como tales, la facultad de comisión de la Fiscalía hacia la Policía Judicial, remite exclusivamente a aquellas de contenido eminentemente técnico —dígase, para citar un ejemplo, la experticia acerca de libros contables incautados—. Y ello asoma si se quiere natural, pues, se entiende que el fiscal no posee esos conocimientos requeridos para allegar el medio de prueba y debe recurrir al auxilio del personal de Policía Judicial para el efecto.

"A renglón seguido, el artículo 316 citado, permite que se comisione a la Policía Judicial para desarrollar 'diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos'. Esas diligencias, estima la Corte, no dicen relación con la práctica de pruebas —con excepción, desde luego, de las técnicas, como se anotó en precedencia—, pues, ello atenta no solo contra la excepcionalidad de la intervención probatoria de la Policía Judicial, sino con el tipo de actividad pesquisitoria propia de estos organismos, a partir de los cuales, para citar algunos ejemplos comunes, debe recoger evidencias que eventualmente se requieran para demostrar los hechos, o acudir al lugar para la verificación de quiénes pueden conocer algo de lo sucedido y podrán ser citados por la fiscalía a declarar, y en fin, esas labores investigativas de campo que permiten orientar al director de la investigación respecto de la mejor forma de abordar la demostración del objeto del proceso penal.

"Es esa una labor de apoyo investigativo que no puede tomarse abierta, global o genérica, para que no represente en la práctica un desplazamiento del órgano que en la Ley 600 de 2000 está directamente vinculado con la práctica probatoria, en seguimiento de ese principio de inmediación relativizado allí consignado y que deriva no sólo de las amplias facultades judiciales otorgadas a la Fiscalía, sino del principio de permanencia de la prueba.

"Así lo entendió el legislador, en seguimiento de ese procedimiento que algunos dan en significar mixto, y por ello, una vez asumida la investigación por el fiscal encargado del caso, no corre de cargo de la Policía Judicial adelantar motu proprio la tarea investigativa, ni mucho menos, proceder a una práctica probatoria que en la generalidad de los casos, con excepción de la prueba técnica, corre de cargo directamente de la fiscalía, en cuanto órgano, previo al Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Carta Política, con plenas facultades judiciales en la fase instructiva del proceso.

"En otras palabras, si por virtud de sus amplios poderes judiciales, la Fiscalía, en la investigación, toma decisiones trascendentes fundadas en pruebas, particularmente la que resuelve la situación jurídica del procesado y aquella que califica el mérito del sumario, lo natural, en aplicación adecuada del principio de inmediación, es que el funcionario judicial en la generalidad de los casos practique la prueba, o mejor, para precisar el tópico testimonial, ante él concurra el testigo para que pueda evaluarse directamente por aquei su credibilidad, y sólo en casos excepcionales o puntuales plenamente justificados —entre ellos el consagrado por la norma acerca de la prueba

técnica, dada la ausencia de conocimientos calificados del fiscal—, ello se delegue por vía de comisión a la Policía Judicial.

"Y, para proseguir con el argumento de principalística, si esa normatividad ya en camino de derogación, consagra el principio de permanencia de la prueba, que en términos elementales conduce a que el juez perfectamente pueda fundar su fallo en los elementos suasorios recogidos o practicados en la investigación o incluso dentro de la indagación preliminar, lo menos que cabe esperar es que esa prueba sea siempre practicada por o ante el funcionario judicial (juez o fiscal).

"Ahora bien, esas limitaciones constitucionales y legales explican, dentro de la obligada contextualización que el examen del tema demanda, lo contemplado por el artículo 84 de la Ley 600 de 2000, regulatorio del instituto de las Comisiones.

"Allí, para lo que al caso compete, el inciso quinto establece:

'Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no podrán comisionar a las corporaciones judiciales, pero podrán hacerlo para la práctica de cualquier prueba o diligencia a otros funcionarios judiciales o con funciones de policía judicial, conforme a lo dispuesto en el presente código.

'La decisión mediante la cual se comisiona debe establecer con precisión las diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual deben realizarse'.

"En primer lugar, respecto de lo que la norma contempla, debe repararse en que si bien allí de manera genérica se establece la posibilidad de comisionar para la práctica de 'cualquier prueba', a renglón seguido precisa que ello opera 'conforme a lo dispuesto en el presente código', y precisamente el artículo 316 posterior, acota las facultades de la Policía Judicial, delimitando que sólo puede comisionársele para realizar pruebas técnicas y otras diligencias.

"Así las cosas, el inciso quinto del artículo 84, en concordancia con el artículo 316, conduce a significar que si la comisionada es la Policía Judicial, ésta sólo puede practicar pruebas técnicas o diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos. En cambio, sí puede comisionarse a 'otros funcionarios judiciales', léase jueces o fiscales, para la práctica de cualquier tipo de prueba.

"A su vez, en lo que atiene al inciso sexto, definido el campo de acción dentro del cual puede actuar por comisión la Policía Judicial, también se torna necesario, para la validez de su actuación, que el despacho comisorio contemple 'con precisión las diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual deben realizarse'.

"La claridad de la norma no admite interpretaciones subjetivas, tornándose imperioso el mandato para el fiscal, en cuanto, debe especificar cuáles diligencias es menester practicar y el lapso destinado para el efecto."⁶³

En conclusión, de acuerdo con las respectivas normas (Ley 600 de 2000, artículos 314, 315 y 316) y la doctrina invocada, las labores de Policía Judicial que en estricto rigor carecen de poder suasorio son las entrevistas o exposiciones recibidas por esos órganos a personas que tengan conocimiento acerca de la ocurrencia de una conducta punible, bien sea que esa actividad la ejecuten de manera previa a la judicialización del respectivo comportamiento o con posterioridad a ello.

Lo anterior obedece, en el primer supuesto y salvo los casos de flagrancia en el lugar de los hechos, cuando por fuerza mayor la Fiscalía General de la Nación no asuma el inmediato conocimiento de un evento semejante, a que por expreso mandato legal esas "...exposiciones [o entrevistas] no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación"; y en el segundo, a que una vez el ente revestido constitucional y legalmente de potestad judicial tiene el dominio del suceso, la Policía Judicial sólo puede actuar por orden y bajo la dirección del respectivo funcionario, y para la práctica de pruebas técnicas o diligencias de similar naturaleza orientadas al esclarecimiento de los hechos."

Así lo reitero la Corte en providencias 33.125 del 5 de septiembre de 2012 cuando expuso:

"El artículo 316 de la Ley 600 de 2000, por la cual naturalmente se rige el presente caso, regula la actuación de la Policía Judicial durante la investigación y el juzgamiento en los siguientes términos:

"Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.

"Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.

"Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores".

⁶³ Cfr. Sentencia de 5 de noviembre de 2008, radicación N° 27508.

Al sentido y alcance de esta disposición se refirió la Sala en las sentencias de casación del 5 de noviembre de 2008 (radicación 27508) y del 14 de diciembre de 2009 (radicación 32237). En las dos se concluyó que no se podía comisionar a la Policía Judicial en la instrucción y el juzgamiento para la práctica de pruebas distintas de las técnicas o periciales. Y que la expresión "*diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos*" contenida en la norma, no equivalía a medios de prueba. Quedó así definido por la jurisprudencia, claramente, que ni el Fiscal ni el Juez podían comisionar válidamente en esas fases procesales a la Policía Judicial para la recepción de testimonios.

Los argumentos dichos en el primero de esos pronunciamientos, reiterados en el segundo, se reproducen enseguida en lo fundamental:

(...)

"...cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor 'para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos'.

"Estima necesario precisar la Corte el sentido de la frase citada, pues, se patentiza que la actividad de la Policía Judicial, por comisión del Fiscal, opera dentro de estrictos límites y precisos derroteros, dada la excepcionalidad que comporta.

"En este sentido, es tempestivo denotar que respecto de las pruebas como tales, la facultad de comisión de la Fiscalía hacia la Policía Judicial, remite exclusivamente a aquellas de contenido eminentemente técnico –digase, para citar un ejemplo, la experticia acerca de libros contables incautados-. Y ello asoma si se quiere natural, pues, se entiende que el fiscal no posee esos conocimientos requeridos para allegar el medio de prueba y debe recurrir al auxilio del personal de Policía Judicial para el efecto.

*"A renglón seguido, el artículo 316 citado, permite que se comisione a la Policía Judicial para desarrollar "*diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos*". Esas diligencias, estima la Corte, no dicen relación con la práctica de pruebas -con excepción, desde luego, de las técnicas, como se anotó en precedencia-, pues, ello atenta no solo contra la excepcionalidad de la intervención probatoria de la Policía Judicial, sino con el tipo de actividad pesquisitoria propia de estos organismos, a partir de los cuales, para citar algunos ejemplos comunes, debe recoger evidencias que eventualmente se requieran para demostrar los hechos, o acudir al lugar para la verificación de quiénes pueden conocer algo de lo sucedido y podrán ser citados por la fiscalía a declarar, y en fin, esas labores investigativas de campo que permiten orientar al director de la investigación respecto de la mejor forma de abordar la demostración del objeto del proceso penal.*

“En otras palabras, si por virtud de sus amplios poderes judiciales, la Fiscalía, en la investigación, toma decisiones trascendentes fundadas en pruebas, particularmente la que resuelve la situación jurídica del procesado y aquella que califica el mérito del sumario, lo natural, en aplicación adecuada del principio de inmediación, es que el funcionario judicial en la generalidad de los casos practique la prueba, o mejor, para precisar el tópico testimonial, ante él concurre el testigo para que pueda evaluarse directamente por aquél su credibilidad, y sólo en casos excepcionales o puntuales plenamente justificados –entre ellos el consagrado por la norma acerca de la prueba técnica, dada la ausencia de conocimientos calificados del fiscal-, ello se delegue por vía de comisión a la Policía Judicial...”.

Resulta claro, pues, conforme al antecedente jurisprudencial, en el cual insiste la Sala en esta oportunidad, que la Fiscalía no se encontraba facultada en la instrucción para encargarle a la Policía Judicial la práctica de testimonios. Carece de validez, en consecuencia, el rendido ante los investigadores de la SIJÍN por Heriberto Escobar Quimbaya. Y eso significa que no se debía haberlo considerado para ningún efecto. Ni siquiera como “*criterio orientador*”, según lo calificó equivocadamente el *ad quem* para sustentar en él la prueba del hecho desencadenante de la muerte de Saúl Arias Moya.

Se configuró el error de derecho por falso juicio de legalidad denunciado, entonces, al servirse el Tribunal de la declaración inválida de Heriberto Escobar Quimbaya en la construcción de la sentencia condenatoria.”

En reciente pronunciamiento La sala penal Penal de LA Corte reitero tal línea de pensamiento, ver sentencia SP12.772-2015 del 8 de septiembre de 2015:

“De una parte, recuérdese, los informes de la policía judicial carecen de valor probatorio, aserto que en nuestro ordenamiento se predica a partir del artículo 50 de la Ley 504 de 1999, el cual introdujo un inciso final al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal de la época (D. 2700/91), del siguiente tenor: “*En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso*”, preceptiva avalada por la Corte Constitucional⁶⁴, que mantuvo vigencia en la codificación subsiguiente, al establecer el artículo 319 de la ley 600 de 2000, únicamente los requisitos y forma en que han de ser rendidos (Cfr. CSJ SP 13 MAR 2011 Rad. 34144), sin referir a su mérito o eficacia probatoria.

⁶⁴ C-392-00 Los fundamentos relevante de la Corte Constitucional para considerar ajustada la norma a la Constitución, se concretan en que: i) los informes corresponden a actuaciones extraprocesales, no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso; ii) obedece a la facultad de configuración del legislador y resulta legítima en su finalidad con fundamento en el artículo 29 Superior, el cual consagra la presunción de inocencia y que exige para que pueda ser derruida, la incorporación legal y regular al proceso de pruebas que el sindicado esté en la posibilidad de controvertir; iii) en algunos casos los informes son producto de indagaciones con terceros, incluso indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones inidóneas para fundar una prueba y, en todo caso, en su producción no interviene el sindicado; iv) por razones de conveniencia política contempladas por el legislador, por ejemplo, la unilateralidad de los informes, o evitar que los funcionarios judiciales se conformen con lo que en ellos se consigne, desechando todos los demás medios de prueba, con evidente perjuicio para la búsqueda de la verdad

Lo cierto es que lo consignado en esos documentos debe ser corroborado posteriormente dentro del proceso, con elementos de convicción que puedan ser controvertidos por el investigado, pues, de otra manera, el derecho de defensa, componente básico de la garantía fundamental al debido proceso, se tornaría en la más cruel de las utopías, pues bastaría tener en cuenta el contenido del informe para acusar e incluso condenar a la persona que allí se señale como autora o participe de un delito, cuando lo que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política, es que el procesado tiene el derecho de presentar pruebas y de **controvertir las que se alleguen en su contra**, como presupuesto dialéctico a la pretensión estatal de desvirtuar su inocencia.

No basta que sean documentos suscritos por servidores públicos para dar por cierto su contenido, los hechos allí consignados deben corroborarse en la actuación, a través de los medios de prueba referidos por el artículo 233 de la Ley 600 de 2000⁶⁵, y poder ser controvertidos por la defensa, lo cual se predica también de las pruebas recolectadas durante las labores previas de verificación, y en los casos de flagrancia o cuando por motivos de fuerza mayor acreditados, la Fiscalía no pueda iniciar en forma inmediata la investigación previa, pues tratándose de medios de convicción acopiados por fuera de la actuación, debe asegurársele al implicado la posibilidad de controvertirlos.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignan en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues

"[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores.

En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad.

Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)"

En el asunto examinado, se reitera, lo manifestado en el informe en cuanto a la posible intervención de los sindicatos en la ejecución del punible de porte ilegal de armas, no fue corroborado durante el trámite del sumario, y no puede decirse que este propósito se cumple

⁶⁵ Inspección, peritación, documentos, testimonios, confesión e indicios.

con los testimonios rendidos por los uniformados que capturaron a Enrique Alfonso Camargo Plata, pues sus relatos confrontan la versión que de los hechos rindió el aprehendido, sin que la situación hubiese sido dilucidada por la funcionaria instructora.”.

Como puede advertirse, lo contenido, en los referidos informes, en virtud de la ley y la doctrina legal de la corte Suprema de justicia, por su naturaleza no tiene valor suasorio, por lo tanto era deber de la Fiscalía corroborar tal información; en específico cuando logro que Jaime Caicedo Ramos testificara, pues lo informado por los aludidos miembros de la policía judicial, no fue percibido directamente por ellos, a través de sus sentidos, sino lo vertido por tercera persona como lo es Jaime Caicedo Ramos.

A este respecto, vale reiterar, ni Jaime Caicedo Ramos, ni Elkin casarrubias, ni Juan Mauricio Aristizabal, en sus deponencias acreditan ante funcionarios judiciales, que alias “cebolla” es Carlos Augusto Narváez Rivera, ni siquiera fueron interrogados a ese respecto.

Los demás medios de prueba acopiados al plenario tampoco informan que ese personaje conocido como “Cebolla”, efectivamente responda al nombre de Carlos Augusto Narváez Rivera, manteniéndose el grado de incertidumbre, sin que sea posible superarlo.

Si bien en la sentencia condenatoria por la muerte del cabildante Chepe Zetty, por la cual fuera condenado Jaime Caicedo Ramos se menciona a Carlos Augusto Narváez Rivera, el fundamento de tal aserción lo es un informe de policía judicial, y no las manifestaciones directas de Jaime Caicedo Ramos.

En conclusión ningún medio con vocación probatoria, acredita que alias “Cebolla”, responda a Carlos Augusto Narváez Rivera, que justifique una sentencia condenatoria.

Dicho de otra manera, no se puede fundamentar una sentencia de condena, en informes de policía judicial, vertidos en cumplimiento de las facultades legales previstas en los artículos 134, 135 y 136 de la ley 600 de 2000, que tiene naturaleza de criterio orientador, salvo que se tratara de prueba técnica.

Lo vertido por los aludidos policías judiciales, en los respectivos informes tienen naturaleza testimonial, por lo tanto debieron haber sido verificados por la autoridad judicial en el decurso de la actuación, en lo relativo de acreditar que alias “cebolla”, responde a CARLOS AUGUSTO NARVAEZ, no haciéndolo se demanda la absolución en aplicación del artículo 7 del código procesal.

Si bien se acoge la solicitud de la defensa de absolución por duda, no lo es por el fundamento deprecado por dicho sujeto procesal, pues tal estado no recae ni por la conducta, ni la autoría en el de alias “cebolla”, sino por su identificación, pues no se probó que este respondiera a CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA, como se ha dicho tantas veces.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **CARLOS AUGUSTO NARVAEZ RIVERA** de notas civiles conocidas en autos, de los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de ello Cancelar todas las medidas cautelares dispuestas en su contra.

TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades respectivas.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga - Valle, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO CHAVES BRAVO
JUEZ

MARIA ELENA QUINTERO
SECRETARIA